Gobierno de Chile

Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

SEREMI DEL MEDIO AMBIENTE XI REG.
No Ingreso: 12.795 - 2015
Fecha Recepción: 22.06.2015
Hora: 11:00 hrs
Obs.:
Derivar a: Jimena - Seremi

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ORD N° 1059

ANT.: Resolución Exenta N° 66 de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente

MAT.: Observaciones Anteproyecto de Plan de Descontaminación Atmosférica para MP10 para la zona saturada de Coyhaique

Santiago, 18 JUN 2015

A: PABLO BADENIER MARTÍNEZ
MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE

DE: CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Junto con saludarlo, tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de entregar los comentarios de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) al texto del Anteproyecto de Plan de Descontaminación Atmosférica para MP10 para la zona saturada de Coyhaique ("el Anteproyecto" o "PDA"), los cuales han sido elaborados desde el punto de vista de las funciones que cumple este organismo en su implementación, conforme a la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA).

I. Aspectos Generales

En esta primera sección se expone el contexto institucional en el cual se desarrolla el ejercicio de las atribuciones legales de la SMA en materia de planes de prevención y descontaminación, a fin de ofrecer un marco general que permita fundamentar adecuadamente los comentarios de la SMA al texto del Anteproyecto objeto de consulta.

Con esta finalidad, se exponen a continuación las limitaciones que ha enfrentado la SMA en los planes urbanos vigentes, su naturaleza multisectorial y, en base a ello, la forma en que se desarrollan las funciones de la SMA en el Anteproyecto.

1. Limitaciones de la SMA en planes urbanos

Desde la entrada en funcionamiento de la SMA, en materia de planes urbanos, ha sido posible identificar algunas características de éstos que influyen en los resultados del ejercicio de nuestras atribuciones legales.

En efecto, en los planes urbanos las fuentes emisoras que contribuyen de manera más significativa en la calidad del aire corresponden a bienes de consumo masivo, tales como el uso residencial de artefactos que combustionan leña. Lo anterior es relevante porque **durante los primeros años de funcionamiento de la SMA, ha sido posible constatar que el ejercicio de sus atribuciones legales asociadas a las potestades fiscalizadora y sancionatoria presenta asimetrías entre industrias y bienes de consumo masivo.**

Tratándose de fuentes emisoras industriales, como es el caso, por ejemplo, de centrales termoeléctricas, tanto las atribuciones fiscalizadoras, como el procedimiento y régimen sancionatorio aplicable resultan adecuados para controlar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes durante su funcionamiento. Sin embargo, en el caso de bienes de consumo masivo, tales como vehículos y calefactores, el control del cumplimiento normativo

durante su funcionamiento se ha visto dificultado tanto por el diseño del modelo de fiscalización ambiental y las atribuciones de la Superintendencia, como por el procedimiento y régimen sancionatorio aplicable, el cual resulta ineficiente y desproporcionado.

En este contexto, **la SMA se ha visto sujeta a una serie de limitaciones frente a medidas aplicables a usuarios finales de bienes de consumo masivo**. Por una parte, la SMA carece de atribuciones para ingresar a viviendas, según da cuenta el artículo 28 de la LO-SMA, que excluye la posibilidad de solicitar el auxilio de la fuerza pública para ingresar a lugares cerrados que constituyan morada.

Por otra parte, si bien por medio de la técnica de la subprogramación este organismo puede encomendar actividades de fiscalización a organismos sectoriales, ampliando así la presencia de la autoridad en el territorio nacional, de acuerdo al art. 7 de la LO-SMA, la atribución legal de dictar la resolución sancionatoria recae de manera exclusiva e indelegable en el Superintendente, de manera que la respuesta ante infracciones masivas tiene como consecuencia una sobrecarga de la SMA que da origen a espacios de impunidad insalvables.

Por otro lado, el procedimiento sancionatorio establecido en la LO-SMA considera no sólo la calificación de determinados hechos como infracciones de competencia de la SMA, sino que también deben ser analizadas las circunstancias bajo las cuales se cometió la infracción para efectos de clasificarla entre leve, grave o gravísima, de lo que dependerá el régimen sancionatorio aplicable; y, por último, analizar las circunstancias que ha establecido el legislador para determinar la sanción específica aplicable. En este contexto, **el estándar legal del procedimiento sancionatorio de la SMA para conocer infracciones simples asociadas al uso de bienes de consumo masivo, se vuelve ineficiente, por cuanto se trata de un procedimiento muy costoso considerando la poca complejidad de la infracción**.

Finalmente, con relación a las sanciones establecidas en la LO-SMA, considerando que, al margen de la amonestación, **la sanción mínima es de 1 UTA ($500.000 aprox.), en muchos casos, tratándose de bienes de consumo masivo, resulta desproporcionado atendido el patrimonio de los usuarios, muchas veces personas naturales**.

2. Naturaleza multisectorial de los planes urbanos y el rol de la SMA

El texto de los planes urbanos vigentes y del Anteproyecto, se caracteriza por considerar medidas propiamente ambientales, es decir, aquellas a que hace referencia la Ley 19.300, como asimismo medidas sectoriales, que corresponden al ejercicio de atribuciones legales sectoriales. Esta naturaleza multisectorial motiva la doble función que cumple la SMA en materia de planes: fiscalización de medidas propiamente ambientales y verificación del estado de avance del plan en su globalidad.

2.1 Medidas sujetas a la fiscalización de la SMA

Dentro de la diversidad de medidas establecidas en el Anteproyecto, las medidas sujetas a fiscalización de la SMA corresponden a aquellas que establecen normas de carácter general y obligatorio para sus destinatarios cuya fuente legal directa es la Ley 19.300.

Para ello, la SMA ejecuta una serie de actividades destinadas a determinar el estado y circunstancias de la actividad fiscalizada, cuyos resultados constan en un informe técnico de fiscalización, como señala el art. 26 de la LO-SMA, y en su caso, instruye un procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo anterior, dentro del Anteproyecto, las medidas sujetas a la fiscalización de la SMA y, en su caso, al ejercicio de su potestad sancionatoria, son las siguientes:

- Condiciones de comercialización de leña (arts. 8 y 16)
- Control de emisiones de calderas (arts. 40, 41, 42, 43, 44 y 45)

Gobierno de Chile

Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

2.2 Medidas sujetas a la verificación de la SMA

La función de verificación, corresponde a actividades de seguimiento de la implementación del plan respectivo, en base a los reportes que entregan los organismos que participan en la ejecución de las diversas medidas mediante el ejercicio de atribuciones legales propias.

En el caso de la verificación, la SMA emite un Informe de Avance Anual (art. 63 del Anteproyecto), donde se informa al MMA el estado de implementación del PDA. Para ello, es imprescindible contar con indicadores y medios de verificación, en base a los cuales los organismos responsables de ella lleven un registro de actividades y luego reporten a la SMA su estado de avance, para que sea posible elaborar un informe con información precisa y útil para el MMA respecto de la implementación del plan.

Cabe señalar que en caso que no se definan los indicadores en el Plan, será la SMA quien deberá fijarlos, a fin de solicitar información objetiva y medible a los servicios, para efectos de elaborar el Informe de Avance de las medidas del plan.

3. Aspectos presupuestarios

La SMA forma parte de la nueva institucionalidad ambiental, a cargo de fiscalizar y sancionar el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y, de esa manera, llevar adelante las metas ambientales que se ha propuesto el país para los próximos años. Sin embargo, al comparar el presupuesto asignado a la SMA con otras superintendencias, es posible comprobar que la **SMA es el organismo con la menor asignación de recursos, en circunstancias que tiene bajo su responsabilidad el mayor universo de sujetos regulados**.

En efecto, según se muestra en la siguiente tabla, elaborada en base a la Ley de Presupuestos 2015, solo la Superintendencia de Casinos y Juegos (SCJ) y la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento (SIR), tienen un presupuesto inferior al asignado el 2015 a la SMA en la ley de presupuestos.

Superintendencia	Ámbito de acción	Presupuesto (miles $)	Índice Base presupuesto SMA = 100
SMA	Ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.	6.047.755	100
SCJ	Regular la industria de casinos de juego, promoviendo su desarrollo sustentable, eficiente, responsable y transparente; efectuando una fiscalización que garantice a la ciudadanía el íntegro cumplimiento de la normativa y resguarde la fe pública, el orden público, el pago de impuestos y la contribución al desarrollo regional,	4.049.269	66.9

	mediante funcionarios y procesos de excelencia.		
SIR	Fiscalizar y regular las actuaciones de los entes que intervienen en los procedimientos concursales para que den cumplimiento a su cometido con plena observancia al ordenamiento jurídico vigente, en forma eficaz, eficiente y transparente, en resguardo de los involucrados en todo proceso concursal y demás procesos sujetos a nuestra fiscalización.	4.305.719	71.1
SISS	Fiscalización de los prestadores de servicios sanitarios, del cumplimiento de las normas relativas a tales servicios y el control de los residuos líquidos industriales que se encuentren vinculados a las prestaciones o servicios de las empresas sanitarias.	9.993.106	165.2
SUSESO	Regular y fiscalizar el cumplimiento de la normativa de Seguridad Social y garantizar el respeto de los derechos de las personas, especialmente de los trabajadores, pensionados y sus familias, resolviendo con calidad y oportunidad sus consultas, reclamos, denuncias y apelaciones, proponiendo las medidas tendientes al perfeccionamiento del sistema chileno de seguridad social.	11.026.647	182.3
SEC	Fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o sus cosas.	11.586.811	191.5
SALUD	Controlar el cumplimiento de las garantías en salud, como también el otorgamiento de los beneficios y prestaciones en la modalidad institucional y libre elección, los contenidos en el plan de salud, y la información financiera, tal que se ajusten a la normativa vigente y se efectúen las correcciones pertinentes por parte de las entidades fiscalizadas, a fin de resguardar los derechos y el financiamiento de los beneficios de los beneficiarios y beneficiarias del sistema de salud.	11.817.294	195.3
PENSIONES	Su objetivo es la supervigilancia y control del Sistema de Pensiones Solidarias que administra el Instituto de Previsión Social, de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones	13.235.293	218.8

	(AFP) y de la Administradora de Fondos de Cesantía (AFC), entidad que recauda las cotizaciones, invierte los recursos y paga los beneficios del seguro de cesantía.		
SVS	Velar por la transparencia de los mercados que supervisa, mediante la oportuna y amplia difusión de la información pública que mantiene y, colaborar en el conocimiento y educación de inversionistas, asegurados y público en general. Todos ellos, elementos esenciales para el desarrollo y correcto funcionamiento de dichos mercados.	15.161.482	250.6
EDUCACIÓN	Velar para que todos los estudiantes del país cuenten con establecimientos educacionales que aseguren una educación de calidad, y resguardar que todos los recursos que entrega el Estado sean utilizados efectivamente en la educación de los niños y niñas.	19.115.241	316
SBIF	Supervisar las empresas bancarias así como de otras entidades, en resguardo de los depositantes u otros acreedores y del interés público y su misión es velar por el buen funcionamiento del sistema financiero.	46.929.457	775.9

La posición relativa de la SMA frente a otras superintendencias da cuenta de la difícil situación que enfrenta al momento de dar cumplimiento a las funciones para las que fue creada, especialmente considerando que **el universo de regulados aumenta cada año con la elaboración de nuevas normas ambientales, nuevos planes de prevención/descontaminación y nuevas resoluciones de calificación ambiental**.

Cabe señalar también que el modelo de fiscalización establecido en la LO-SMA adolece de una serie de debilidades que afectan el cumplimiento de los fines de la SMA. En particular, se puede mencionar la figura de los subprogramas – que identifican las actividades de fiscalización para cada servicio u organismo sectorial competente y el presupuesto asignado para ello- ya que **en la medida que no exista en la ley de presupuestos una glosa para fiscalización ambiental, hace al menos incierto el control efectivo de los sujetos regulados**, toda vez que dependerá año a año de las prioridades que defina cada servicio, cuya colaboración es voluntaria.

A continuación se presenta una tabla con el presupuesto asignado por cada organismo sectorial para actividades de fiscalización ambiental durante los años de funcionamiento de la SMA, que da cuenta de la progresiva disminución de la participación de organismos sectoriales en la fiscalización ambiental.

ORGANISMO	TOTAL $ AÑO 2013	TOTAL $ AÑO 2014	TOTAL $ AÑO 2015
CCHEN	$ 3.585.000	$ 0	$ 0
CMN	$ 2.000.000	$ 3.150.000	$ 0
CONADI	$ 0	$ 0	$ 0
CONAF	$ 425.621.623	$ 618.209.067	$ 249.533.507
DGA	$ 0	$ 0	$ 0
DIRECTEMAR	$ 116.592.000	$ 102.964.835	$ 117.223.044
DOH	$ 3.822.000	$ 0	$ 0
MTT	$ 146.424.248	$ 22.149.228	$ 20.255.500
SAG	$ 70.637.761	$ 352.022.660	$ 261.061.361

SALUD	$ 794.171.195	$ 211.550.871	$ 189.926.663
SEC	$ 89.550.000	$ 92.150.000	$ 0
SERNAGEOMIN	$ 20.733.582	$ 46.877.402	$ 53.405.140
SERNAPESCA	$ 73.332.473	$ 167.832.739	$ 20.144.000
SISS	$ 190.295.082	$ 140.000.000	$ 50.000.000
VIALIDAD	$ 15.049.767	$ 14.619.792	$ 8.820.000
TOTAL	$ 1.951.814.731	$ 1.771.526.594	$ 970.369.215

De acuerdo a lo anterior, consideramos relevante tener en cuenta que **para efectos de dar una aplicación seria y robusta a los planes de prevención y descontaminación, es necesario incorporar dentro del procedimiento de elaboración de planes y normas, muy especialmente dentro del análisis general de impacto económico y social, el mayor gasto que implica para esta Superintendencia y para los demás servicios también, ampliar el universo de sujetos fiscalizados como consecuencia de la aprobación de dichos instrumentos**.

II. Comentarios específicos

Para efectos de formular comentarios específicos al Anteproyecto, se han utilizado cuatro preguntas guía, a fin de identificar aquellos aspectos que sea necesario reforzar para facilitar las labores de fiscalización, ya sea de la SMA como de organismos sectoriales, y su cumplimiento por parte de los regulados. De acuerdo a lo anterior, las preguntas que han guiado nuestra revisión son las siguientes:

¿Quiénes son los sujetos regulados?	Con esta pregunta se analizan las características que establece el plan para determinar a quiénes se dirige la medida
¿Se encuentran identificados los regulados por la medida en algún registro?	Con esta pregunta se analiza si es posible identificar a los sujetos regulados en algún registro a fin de evaluar el universo de regulados por la medida
¿Cuál es la técnica de control de la medida?	Con esta pregunta se identifica la actividad de fiscalización necesaria para determinar el cumplimiento de la medida
¿Cómo se cumple?	Con esta pregunta se identifican las acciones específicas y plazos por medio de las cuales los sujetos regulados cumplen la medida

A continuación se exponen nuestras observaciones específicas a las medidas que establecen normas de carácter general y obligatorio distinguiendo entre aquellas cuya fiscalización corresponde a la SMA y aquellas que corresponden a organismos sectoriales.

1. Comentarios a las medidas sujetas a la fiscalización de la SMA

1.1 Condiciones comercialización de leña (arts. 8 y 16).

En el texto del Anteproyecto se establecen como condiciones de comercialización de leña la calidad del combustible (art. 16) e información al consumidor, tales como informar al público los datos sobre conversión y equivalencia en precio y energía calórica entregada de las unidades de comercialización de leña más utilizadas y señalar en la boleta la cantidad de unidades vendidas y contenido de humedad (art. 8). Para una mejor comprensión de esta medida, se sugiere lo siguiente:

a) Reunir todo en un mismo artículo, dejando referencia expresa que se trata de una materia de competencia de la SMA.
b) Respecto al registro municipal de los comerciantes de leña establecido en el art. 5 del Anteproyecto, valoramos que se elabore un registro por cuanto permite a la SMA programar las actividades de fiscalización en función del universo de sujetos regulados. Sin

perjuicio de lo anterior, hacemos presente que es importante consignar que los municipios remitan a la SMA anualmente, en el mes de diciembre, el listado de comerciantes registrados.

c) Para una mayor eficacia de la medida y estandarización, se sugiere que sea la SEREMI del Medio Ambiente quien determine el diseño y contenido de la información a los consumidores sobre la conversión y equivalencia en precio y energía calórica entregada de las unidades de comercialización de leña más utilizadas. De este modo, bastaría que los comerciantes de leña publiquen directamente los contenidos elaborados por la SEREMI de Medio Ambiente, sin que sea necesario que sean determinados por ellos, evitando así una disparidad de éstos. Además es necesario precisar que dicha información debe estar a la vista del público en un lugar visible. Por otra parte, cabe señalar que en el Artículo 8 sólo se le exige informar la tabla de conversión/equivalencia de precio/energía calórica de la leña a quienes forman parte del registro voluntario y no a todos los comerciantes. Dado que esta medida es acerca de las condiciones de comercialización, esta no puede ser voluntaria sino obligatoria y debe aplicar a todos los comerciantes, estén o no registrados.

d) Respecto al alcance territorial del artículo 16, donde se establece que a partir del 01 de enero de 2019 en la ciudad de Coyhaique solo se podrá comercializar leña seca, se consulta si la medida aplicará solo a la ciudad de Coyhaique, es decir el área urbana, o bien a la zona saturada que comprende la ciudad de Coyhaique y zona circundante. En caso de aplicar solo al área urbana, se solicita dejar en esos términos.

1.2 Control de emisiones de fuentes fijas residenciales, industriales y comerciales

El Anteproyecto dedica gran parte del capítulo IV a establecer una medida de control de emisiones de calderas de uso residencial, industrial y comercial, fijando un límite de emisión para MP y estableciendo como técnica de control deberes de información.

Sin embargo, en la regulación específica es indiferente el uso de la caldera, sino que se toma en consideración solo la potencia térmica nominal, distinguiendo, para efectos de su control, entre (i) calderas con una potencia inferior a 75kWt, las cuales deben acreditar que el diseño de la caldera cumple los estándares de emisión de MP y eficiencia establecidos en el plan en el caso de calderas nuevas; (ii) calderas con una potencia igual o superior a 75kWt y menores a 20MWt, sujetas a mediciones discretas y reportes de emisiones periódicos; y (iii) calderas con una potencia igual o superior a 20 MWt, sujetas a un control continuo de emisiones y a reportar sus emisiones periódicamente.

Sobre esta medida, cabe tener presente que las calderas cuentan con una reglamentación sectorial, contenida en el DS MINSAL 10/2012, que aprueba el reglamento de calderas, autoclaves y equipos que utilizan vapor de agua, que exige su registro, previo al inicio de su operación, ante la SEREMI de Salud, exceptuándose calderas de calefacción por agua caliente de uso domiciliario, cuando este sistema comprenda sólo calefacción para una casa habitación en forma individual.

En este sentido, se sugiere complementar al registro de calderas que actualmente mantiene la SEREMI de Salud, con las calderas sujetas a acreditar por medio de un certificado el cumplimiento del estándar de diseño que asegure el cumplimiento de su operación con la eficiencia y límites de emisión establecidos en el plan.

Luego, atendido que la SEREMI de Salud mantiene y actualiza un registro de calderas, es necesario que el catastro de calderas sea remitido anualmente, en el mes de diciembre, a la SMA a fin de programar las actividades de análisis de información necesarias para evaluar el cumplimiento de la norma de emisión establecida en el plan. En este sentido, **se solicita incorporar como contenido del registro el número y fecha de registro, el combustible y la potencia**.

Con relación a aspectos técnicos de la medida, el texto del Anteproyecto requiere de algunas precisiones para evitar interpretaciones que dificulten su implementación:

- En el art. 41, se establece que las calderas de potencia térmica mayor o igual a 75 KW_t deben acreditar cumplimiento de límite de emisión y eficiencia, al respecto estos antecedentes deben presentarse durante el mes de enero de cada año, a la SMA y no a la SEREMI de Salud como se indica en el PDA.
- En el art. 45 se establece un deber de información, el cual por su naturaleza y contenido debería estar relacionado con el RETC. Cabe señalar que **la LO-SMA establece como infracción no reportar información al RETC, de manera que para que sea sancionable debe consignarse en estos términos especificando la información que debe ser reportada a fin de cumplir con el principio de legalidad en materia de infracciones administrativas**.
- Con relación a lo que el Anteproyecto denomina "excepciones al cumplimiento", cabe señalar que en rigor constituyen **excepciones a la obligación de reportar emisiones ante la SMA, y por ello debe ser acreditado ante dicho organismo y no ante la Autoridad Sanitaria**, pues de lo contrario la SMA deberá requerir información a la Autoridad Sanitaria al momento de evaluar el cumplimiento de aquellas fuentes que no informaron sus emisiones a fin de determinar si se encontraban excepcionadas.
- Se sugiere indicar que las fuentes sujetas a la obligación de instalar y validar un sistema de monitoreo continuo de emisiones deben medir no solo MP, sino que también otros parámetros de interés de acuerdo a lo que la Superintendencia instruya.
- Respecto de la corrección por oxígeno, se sugiere especificar el valor a utilizar dependiente del tipo de combustible, específicamente en caso de combustible sólido, dado que para leña se utiliza el 11%, pero generalmente para carbón se utiliza 6%. Lo anterior para efectos de tener un criterio común con otras regulaciones como la norma de emisión de termoeléctricas o PDA Valle Central de O'Higgins, donde en combustibles sólidos se utiliza 6%.
- Respecto de exigencia de instalar horómetro digital, sellado e inviolable, Art. 45., esto será fiscalizado por la SMA, por tanto la información indicada en el artículo deberá ser entregada a la SMA. Se podrá indicar que anualmente la SMA deberá remitir un reporte con los datos recepcionados de parte de los titulares a la SEREMI de medio Ambiente, para efectos de considerar en inventario de emisiones u otros fines que estime conveniente.
- En el art. 43, no se señala cual es el criterio para evaluar el cumplimiento de aquellas fuentes obligadas a instalar un sistema de monitoreo continuo de emisiones. A diferencia de las demás fuentes que exigen monitoreo puntual con cierta frecuencia, donde se contrasta el valor medido con el límite establecido, las fuentes con monitoreo continuo de emisiones generan registros permanentes, a partir de los cuales, según su configuración, se pueden determinar promedios horarios, diarios, entre otros.

1.3 Capitulo V. Plan Operacional para la Gestión de Episodios Críticos.

Respecto del art. 54, cabe señalar que las medidas de prevención y mitigación a implementarse durante el periodo de gestión de episodios críticos para MP10, deberán establecerse tanto por la Superintendencia del Medio Ambiente, como por la SEREMI de Salud. Es necesario aclarar cuál sería el rol a desempeñar por cada una.

1.4 Capitulo X. Fiscalización, Verificación del Cumplimiento del Plan y Actualización.

A fin de distinguir claramente entre las dos funciones que cumple la SMA, se sugiere dejar en artículos separados la fiscalización y la verificación. Respecto de este último, cabe señalar que el Informe de Avance de la SMA da cuenta de todas las actividades ejecutadas de acuerdo al plan, incluyendo las fiscalizaciones de la SMA, de manera que no es necesario establecer otros informes diferentes a éste. De acuerdo a lo anterior, se sugiere el siguiente texto:

> Artículo 63.- La fiscalización del permanente cumplimiento de las medidas que establece el presente decreto será efectuada por la Superintendencia del Medio Am-

biente de conformidad a lo establecido en su ley orgánica o por los organismos sectoriales que participan en la implementación del Plan, en los términos expresados en cada medida.

Artículo 64.- La Superintendencia del Medio Ambiente estará encargada de la verificación del estado de avance de las medidas del plan. En virtud de lo anterior, los servicios públicos deberán informar en la forma y plazos que dicha Superintendencia establezca para este propósito. La Superintendencia remitirá anualmente un informe de avance de las medidas del plan a la SEREMI del Medio Ambiente, dando cuenta de su implementación y actividades asociadas.

2. Comentarios a las medidas sujetas a fiscalización sectorial

Adicionalmente, en el texto del Anteproyecto la redacción de algunas medidas puede dar origen a una confusión respecto al organismo encargado de su fiscalización y sanción, al no indicarse el organismo sectorial responsable de su implementación. Se sugiere identificar claramente el organismo fiscalizador para cada medida.

2.1 Uso de artefactos en comercio y servicios públicos

No se indica el organismo encargado de su fiscalización, siendo necesario explicitarlo para despejar dudas. En el caso del artículo 21, entendemos que se trata de la SEREMI de Salud, según la propuesta del MMA y la SMA al Ministerio de Salud, de abordar la fiscalización de uso de equipos y cocinas a leña, a través de las facultades del Código Sanitario. Cabe señalar que en el Artículo 21 se prohíbe por periodo de 1 de abril al 30 de septiembre de cada año uso de chimenea a hogar abierto y uso de artefactos unitarios a leña, en la zona saturada. Al respecto se sugiere considerar que en el caso de Chimenea a hogar abierto esto ya está prohibido durante todo el año para el área urbana de la comuna de Coyhaique de acuerdo al artículo 17.

Por otra parte, en el artículo 5, se sugiere modificar la redacción para que no haya lugar a dudas sobre si la medida es obligatoria o voluntaria. En el texto se indica que "*... **deberá** incorporarse a un registro, administrado por la municipalidad de Coyhaique, el cual será requisito para optar a beneficios...*". Por otra parte en el artículo 8 se indica que registro de artículo 5 es voluntario. Probablemente la intención es que sea necesario estar registrado para acceder al beneficio, por lo que se sugiere modificar "deberá" (que implica obligación de inscribirse) por "podrá" (es facultativo inscribirse, pero no hacerlo impide acceder al beneficio).

Respecto al artículo 6, se menciona que el Municipio y SERNAC en conjunto, entregarán información a los habitantes, sobre comerciantes de leña que se encuentren en el registro municipal, acerca de humedad de la leña y precio. Se debe especificar cuál de los dos organismos será el responsable y como se levantará la información de la humedad de la leña y el precio.

2.2 Control de emisiones asociadas a las quemas agrícolas y forestales

En los términos bajo los cuales se encuentra redactado el artículo no queda clara la relación que tiene esta medida con el régimen jurídico sectorial de las quemas agrícolas.

En efecto, la Ley de Bosques (DS N° 4363/1933 del Ministerio de Tierras y Colonización), autoriza la roza a fuego exclusivamente bajo los términos establecidos en el Reglamento. Dicho Reglamento fue dictado por el DS MINAGRI 276/1980, que establece un procedimiento para obtener una autorización de quema controlada. En otros términos, sin este permiso no es posible usar fuego para eliminar vegetación.

De acuerdo a lo anterior, la medida puede referirse a dos cosas (i) una prohibición cuya fuente es el texto del plan; o (ii) un límite a CONAF en la definición del calendario de quemas agrícolas.

Cabe señalar que la quema agrícola realizada con infracción al Reglamento, por ejemplo sin contar con autorización sectorial, se encuentra tipificada penalmente. En este sentido, se sugiere considerar esta medida como un límite para CONAF, dejando así toda quema agrícola que no cuente con permiso bajo las sanciones penales establecidas en la Ley de Bosques. De acuerdo a lo anterior, se sugiere el siguiente texto:

> **Artículo XX.-** ***Restricción a quemas controladas.*** A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, se prohíbe el uso del fuego para la quema de rastrojos, y de cualquier tipo de vegetación viva o muerta, en los terrenos agrícolas, ganaderos o de aptitud preferentemente forestal ubicados dentro de la zona saturada, en el período comprendido entre el 1° de abril al 30 de septiembre de cada año.
> Para estos efectos, y de forma permanente, la Corporación Nacional Forestal excluirá del calendario para la planificación de quemas controladas el área restringida. La fiscalización y sanción de esta medida se encontrará sujeta a su regulación sectorial.

2.3 Quema de residuos

Con relación a la prohibición de quema de residuos establecida en el art. 39, cabe señalar que ya existe esta prohibición, en el artículo 9 de la Resolución 1215/1978 MINSAL. Por ello, bastaría con dejar establecido que la SEREMI de Salud fortalecerá su fiscalización y sanción, siendo objeto de verificación por parte de la SMA en función del presupuesto asignado y las actividades desarrolladas. De acuerdo a lo expuesto, se sugiere el siguiente texto:

> **Art. 49. Prohibición quema de residuos**. La Secretaría Regional Ministerial de Salud fortalecerá la fiscalización en el área saturada del artículo 9 de la Resolución 1215, de 1978, del Ministerio de Salud, que prohíbe quemar residuos sólidos, líquidos o cualquier otro material combustible a cielo abierto, en áreas rurales, radio urbano, vía pública y recintos privados, con las excepciones que indica.

Sin otro particular, saluda atentamente

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE ★ SUPERINTENDENTE ★ GOBIERNO DE CHILE

CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

DHE/FVC/JHR/MHM

Distribución:
- Subsecretaría de Medio Ambiente
- División Jurídica Ministerio del Medio Ambiente
- División de Calidad del Aire Ministerio del Medio Ambiente
- Secretaría Regional Ministerio de Medio Ambiente de la Región de Coyhaique.

c.c.:
- Fiscalía
- División de Fiscalización
- Oficina de Partes